



# Asamblea General

Distr. general  
12 de julio de 2018  
Español  
Original: inglés

---

## Septuagésimo tercer período de sesiones

Tema 74 b) de la lista preliminar\*

**Promoción y protección de los derechos humanos:  
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros  
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos  
humanos y las libertades fundamentales**

## **Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**

### **Nota de la Secretaría**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Sr. Víctor Madrigal-Borloz, presentado de conformidad con lo dispuesto en la resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos.

---

\* A/73/50.



## **Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género**

### *Resumen*

En el presente informe, el Experto Independiente examina el proceso de abandono de la clasificación de determinadas formas de género como una patología, así como el pleno alcance de la obligación del Estado de respetar y promover que se respete el reconocimiento del género como componente de la identidad. También destaca algunas medidas eficaces para garantizar el respeto de la identidad de género y brinda orientación a los Estados sobre las maneras de hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de identidad de género.

## I. Introducción

1. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género” (resolución 17/19), y ha creado el mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género con el fin de resolver este problema. Este informe es presentado por el Experto Independiente Víctor Madrigal-Borloz a la Asamblea General de conformidad con la resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos.

2. En su informe anterior al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/38/43), el Experto Independiente presentó las distintas formas de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, y en particular su intensidad y alcance. La identidad de género hace referencia a la experiencia interna e individual del género que cada persona siente profundamente, que puede corresponderse o no con el sexo asignado al nacer y que abarca la manera personal de sentir el propio cuerpo (que puede implicar, si se basa en la libre elección, la modificación de la apariencia o función corporal por medios médicos, quirúrgicos o de otro tipo) y otras expresiones del género, en particular la vestimenta, el habla y los gestos<sup>1</sup>. Además, el titular del mandato tiene en cuenta las distintas experiencias de vida de las personas en función de la interrelación de su identidad de género con otros factores, como la raza, el origen étnico, el estatus migratorio, la educación y la situación económica. También se toman en consideración los contextos políticos, jurídicos, sociales y económicos para comprender patrones sistémicos como la violencia institucional y la impunidad.

3. Los conceptos de identidad de género varían en gran medida en todo el mundo y, fruto de culturas y tradiciones establecidas desde hace mucho tiempo, en todas las regiones existe una amplia gama de identidades de género y expresiones de género. Algunos de los términos empleados son *hijra* (Bangladesh, India y Pakistán), *travesti* (Argentina y Brasil), *waria* (Indonesia), *okule* y *agule* (República Democrática del Congo y Uganda), *muxe* (México), *fa'afafine* (Samoa), *kathoey* (Tailandia) o “doble espíritu” (indígenas norteamericanos). Algunas de estas y otras identidades van más allá de los conceptos occidentales de la identidad de género, la expresión de género o la orientación sexual y, dependiendo del idioma, no siempre se emplean o se distinguen los términos “sexo”, “género”, “identidad de género” o “identidad sexual”. Hay culturas y países de todo el planeta –por ejemplo Australia, Bangladesh, el Canadá, la India, Nepal, Nueva Zelandia y el Pakistán (juntos representan una cuarta parte de la población mundial<sup>2</sup>)– que reconocen en su legislación y en sus tradiciones culturales otros géneros además del masculino y el femenino.

4. En ese sentido, la forma en que las leyes y las políticas definen los términos relacionados con la identidad tiene un efecto considerable en si la legislación reconoce y salvaguarda derechos humanos universalmente protegidos y en qué medida lo hace; además, el uso de términos como “sexo”, “género”, “identidad de género” y “expresión de género” puede dar pleno efecto a la aplicación universal de los derechos humanos o bien limitarla indebidamente<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

<sup>2</sup> Estimación basada en Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Población, “World Population Prospects”, revisión de 2017. Disponible en: <https://esa.un.org/unpd/wpp/Download/Standard/Population/>.

<sup>3</sup> Asia Pacific Transgender Network y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), “Legal gender recognition: a multi-country legal and policy review in Asia”, 2017.

5. En el presente informe se emplea el término “trans”, comúnmente utilizado en los documentos de derechos humanos regionales y de las Naciones Unidas para hacer referencia a las personas que se identifican con un género diferente del asignado al nacer. Aunque está bien documentado que las personas trans son un grupo de población profundamente afectado por la discriminación y la violencia por motivos de identidad de género, todas las personas tienen alguna forma de identidad de género y, en función de cómo se perciba su identidad de género en un contexto particular, pueden ser víctimas de la violencia y la discriminación por esa razón. Por consiguiente, en el presente informe se emplea el término “de género diverso” para aludir a las personas cuya identidad de género, incluida su expresión de género, está en contradicción con lo que se percibe como una norma de género en un contexto particular en un momento determinado.

6. La idea de que existe una norma de género, de la cual determinadas identidades de género “difieren” o “se desvían” se basa en una serie de ideas preconcebidas que deben ponerse en tela de juicio si se pretende que toda la humanidad goce de los derechos humanos. Entre esas ideas erróneas se incluye la de que la naturaleza humana ha de clasificarse con arreglo a un sistema binario masculino-femenino en función del sexo asignado al nacer; que las personas se catalogan clara y exclusivamente en ese sistema en función del mismo criterio; y que constituye un objetivo legítimo de la sociedad que, en consecuencia, las personas adopten las funciones, los sentimientos, las formas de expresión y los comportamientos que se consideran inherentemente “masculinos” o “femeninos”. Una parte fundamental del sistema es una perversa asimetría de poder entre el hombre y la mujer.

7. La diversidad de género se reprime de manera ilegítima, generalmente al amparo de la cultura, la religión y la tradición (A/HRC/21/42, párr. 65), lo que da lugar a una variedad de interpretaciones normativas cuya existencia y aplicación ha ido reforzando con el tiempo las ideas preconcebidas y los estereotipos en su origen. Entre esas concepciones normativas, cabe destacar la interpretación de los textos religiosos, mediante la cual ciertas formas de identidad de género se han tachado de pecaminosas; la aprobación de leyes, que han tipificado dichas identidades como delictivas; y la incorporación de tales identidades como patologías a las clasificaciones médicas.

8. Ahondando en los fundamentos temáticos fijados por el titular del mandato en 2017, el presente informe trata dos esferas temáticas vinculadas a esas interpretaciones: el proceso de abandono de la clasificación de determinadas formas de género como una patología (denominado “despatologización” por el Experto Independiente y otros), así como el pleno alcance de la obligación del Estado de respetar y promover que se respete el reconocimiento del género como componente de la identidad. Además de los tratados internacionales de derechos humanos y la dogmática jurídica y la doctrina de los órganos de derechos humanos regionales y de las Naciones Unidas y los titulares de mandatos de procedimientos especiales, entre las aportaciones al informe se ha incluido una variedad de contribuciones recibidas de los Estados, los organismos de las Naciones Unidas, sus programas y fondos, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, miembros de organizaciones de la sociedad civil, las comunidades religiosas y los grupos interconfesionales, los profesionales de la medicina, las instituciones académicas y otras partes interesadas. Dichas aportaciones se realizaron durante una consulta general que tuvo lugar los días 24 y 25 de enero de 2017, en respuesta a un cuestionario enviado en mayo de 2017, durante un diálogo interactivo que siguió a la presentación del primer informe del actual titular del mandato al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/38/43), durante una consulta específica celebrada por el titular del mandato el 19 de junio de 2018, y se efectuaron por escrito.

El Experto Independiente está en deuda con todas las partes interesadas por su extraordinaria contribución al informe.

9. La violencia y la discriminación vinculadas a la antigua o actual patologización de la orientación sexual no se abordarán en el presente informe, pero seguirán siendo una esfera prioritaria para el titular del mandato y se tratarán en futuros trabajos, por ejemplo en informes.

## II. La clasificación de algunas formas de género como una patología

10. El Experto Independiente es consciente de que las tradiciones médicas son numerosas, como lo son los procesos de aplicación nacional de la clasificación de enfermedades. No obstante, en el presente informe, se opta por utilizar como punto de referencia la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE)<sup>4</sup> que mantiene la Organización Mundial de la Salud (OMS), que es la autoridad rectora y coordinadora en materia de salud dentro del sistema de las Naciones Unidas. Según la información disponible, en torno al 70% de los psiquiatras de todo el mundo utilizan la décima revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10) con más frecuencia que cualquier otro sistema de clasificación en su práctica cotidiana<sup>5</sup>.

11. Hasta hace muy poco, la CIE-10 incluía las categorías trans en el capítulo relativo a los trastornos mentales y del comportamiento. Durante años y de manera intensa durante el último decenio, distintos grupos de la sociedad civil y otras partes interesadas han realizado un trabajo sistemático para impugnar esa clasificación. Además, diversos expertos regionales y de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos también pidieron reformas para acabar con las clasificaciones médicas y despatologizar las identidades trans. Por ejemplo, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental afirmó que “los diagnósticos de salud mental se han utilizado indebidamente para considerar como patologías determinadas identidades y otros tipos de diversidad” y que “la patologización de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales equipara la identidad de estas personas a enfermedades, lo que agrava el estigma y la discriminación” (A/HRC/35/21, párr. 48).

12. En junio de 2018 la OMS publicó la 11ª revisión de la Clasificación (CIE-11)<sup>6</sup>, que será examinada por la Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2019. En ese documento, las categorías trans que actualmente figuran en la CIE-10 se han eliminado del capítulo relativo a los trastornos mentales y del comportamiento, y se ha creado una nueva categoría relacionada con las identidades trans en un capítulo dedicado a las condiciones relativas a la salud sexual. La categoría de la transexualidad se ha suprimido y sustituido por una nueva categoría llamada “incongruencia de género en la adolescencia y la adultez”. Esta categoría no se define en términos binarios y no impone estereotipos de género; solo es aplicable una vez comenzada la pubertad y se caracteriza por una marcada y persistente incongruencia entre el género vivido por una persona y el sexo asignado, que a menudo conduce a un deseo de “transición”, para vivir y ser aceptada como una persona del género vivido, por medio de tratamiento hormonal, cirugía u otros servicios de asistencia sanitaria a fin de armonizar el cuerpo de la persona, tanto como se desee y en la medida de lo posible, con el género vivido.

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.who.int/classifications/icd/en/>.

<sup>5</sup> Geoffrey Reed y otros, “The WPA-WHO global survey of psychiatrists' attitudes towards mental disorders classification”, *World Psychiatry*, vol. 10, núm. 2, junio de 2011.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://icd.who.int/browse11/l-m/en>.

13. La nueva categoría contemplada en la CIE-11 está concebida para facilitar el acceso al tratamiento de afirmación del género. Dicho de otro modo, no hay ninguna razón para asignar un diagnóstico a las personas trans que no solicitan tratamiento médico de afirmación del género ni ningún tipo de modificación corporal. El titular del mandato ha recibido información coherente en el sentido de que estos cambios se consideran un importante avance en el respeto de la identidad de género y la diversidad de género<sup>7</sup>.

14. El titular del mandato acoge con beneplácito las medidas descritas anteriormente, ya que está convencido de que esta reclasificación tendrá repercusiones importantes en la percepción errónea de algunas formas de género como una patología, promoverá la visibilidad de esas formas de género y permitirá a las personas acceder a una mejor asistencia sanitaria. A este respecto, el titular del mandato observa que la patologización ha tenido un impacto profundo en las políticas públicas, la legislación y la doctrina jurídica, y de esa manera ha penetrado en todos los ámbitos de la acción estatal en todas las regiones del mundo y ha impregnado la conciencia colectiva. Erradicar de la vida cotidiana la concepción de algunas formas de género como una patología será un proceso largo y difícil, para lo cual el titular del mandato está convencido de que harán falta firmes medidas proactivas.

15. El diagnóstico de la CIE-10 del trastorno de la identidad de género en la niñez se ha sustituido por la incongruencia de género en la niñez en la CIE-11, diagnóstico que solo se utilizará con niños prepúberes. Esta medida ha recibido críticas por parte de varias organizaciones y profesionales que opinan que crea un diagnóstico para una situación que no requiere tratamiento médico, que existen otros códigos para captar cualquier necesidad conexas de los niños que puedan ser víctimas de discriminación por razón de su identidad o expresión de género, y que la existencia de ese diagnóstico perpetúa un enfoque de la diversidad de género basado en la patologización<sup>8</sup>. Los partidarios de mantener la medida consideran que satisfará necesidades clínicas específicas y brindará oportunidades para la educación y el consentimiento informado, desarrollando normas y vías de atención que orientarán al personal clínico y a los familiares, y para las actividades de investigación, al tiempo que mitigará los problemas relacionados con la restricción del acceso a la asistencia sanitaria susceptible de reembolso<sup>9</sup>.

16. El Experto Independiente ha tomado nota de la controversia en torno al diagnóstico de incongruencia de género en la niñez en la CIE-11, y los argumentos que se plantean a favor y en contra de él, y observa con gran preocupación que en ambos casos los argumentos se basan en los posibles efectos apreciables en el disfrute de los derechos humanos por parte de los niños trans y de género diverso. El titular del mandato reconoce la gravedad de los riesgos señalados por los partidarios de la categoría, pero sigue preocupado por el hecho de que esas clasificaciones han demostrado ser obstáculos para el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las personas trans, especialmente cuando se aplican de tal manera que se restringen las capacidades jurídicas o la libre elección<sup>10</sup>. Por tanto, el titular del mandato

<sup>7</sup> Presentaciones orales y por escrito realizadas durante la consulta abierta del 19 de junio de 2018; presentación efectuada por Global Action for Trans Equality (GATE), Transgender Europe, Iranti-Org y Stop Trans Pathologization (STP), diciembre de 2016; Sam Winter, dictamen pericial presentado al titular del mandato, junio de 2018.

<sup>8</sup> Mauro Cabral y otros, "Removal of gender incongruence of childhood diagnostic category: a human rights perspective", *The Lancet Psychiatry*, vol. 3, núm. 5, mayo de 2016.

<sup>9</sup> Jack Drescher y otros, "Gender incongruence of childhood in the ICD-11: controversies, proposal, and rationale", *The Lancet Psychiatry*, vol. 3, núm. 3, marzo de 2016; y Jack Drescher y otros, "Removal of gender incongruence of childhood diagnostic category: a human rights perspective – authors' reply", *The Lancet Psychiatry*, vol. 3, núm. 5, mayo de 2016.

<sup>10</sup> Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos, "Human Rights and Gender Identity", pág. 10. Disponible en <https://rm.coe.int/16806da753>.

considera que este debate podría sacar un importante provecho del análisis de los datos empíricos disponibles desde la perspectiva del derecho del niño a que se respeten su identidad de género y su autonomía emergente<sup>11</sup>, y del firme marco de protección existente en la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada casi de manera universal). El titular del mandato anima a todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las poblaciones afectadas a participar en ese proceso. Habida cuenta de su importancia y pertinencia para los objetivos de la resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos, el Experto Independiente continuará ocupándose de esta cuestión.

### III. La violencia y la discriminación derivadas de la falta de reconocimiento estatal de la identidad de género

17. En el derecho internacional de los derechos humanos, existe un marco bien establecido que prescribe el respeto de la identidad de género. De manera sistemática, los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas han afirmado en su doctrina que la orientación sexual y la identidad de género, incluida la expresión de género, son motivos de discriminación prohibidos, como lo son la raza, el sexo, el color o la religión<sup>12</sup>; los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas también han expresado su preocupación con respecto a las violaciones de los derechos humanos por motivos de identidad de género, incluida la expresión de género, y han exhortado a los Estados a hacerles frente<sup>13</sup>.

18. A pesar de este marco, los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas siguen recibiendo denuncias de actos de violencia transfóbica cometidos en todas las regiones, incluidas la violencia física (por ejemplo asesinato, palizas, secuestro y agresión sexual) y la violencia psicológica (por ejemplo amenazas, coacciones y la privación arbitraria de la libertad, incluido el encarcelamiento psiquiátrico forzoso)<sup>14</sup>. Se informa además de que, cuando tratan de denunciar la violencia y solicitar protección policial, las personas trans son objeto de acoso, humillación, maltrato o detención, entre otros motivos por el hecho de que no se reconoce su identidad de género<sup>15</sup>. La falta de reconocimiento de la identidad de

<sup>11</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párrs. 33 y 34.

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 27; Comité de Derechos Humanos, *Toonen c. Australia*, comunicación núm. 488/1992; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 8; Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, párr. 21; y Comité contra la Tortura, observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes, párrs. 32 y 39.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, A/HRC/29/23, párrs. 21 y 36; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (2016) relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, párrs. 23 y 40; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párrs. 33 y 34; A/HRC/29/33/Add.1, párrs. 86, 88 y 111 q); CCPR/C/KWT/CO/3, párrs. 12 y 13; y CCPR/C/RUS/CO/7, párr. 10.

<sup>14</sup> Véase CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 8; CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; CCPR/C/SUR/CO/3, párr. 27; CAT/C/KWT/CO/2, párr. 25; y CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 19. Véanse también las recientes comunicaciones enviadas por los titulares de mandatos especiales sobre este tema: IDN 1/2018, EGY 17/2017, AZE 2/2017, HND 6/2017, HND 5/2017 y SLV 2/2017. Disponibles en: <https://spcommreports.ohchr.org/TmSearch/Results>.

<sup>15</sup> Véase A/HRC/29/33/Add.1, párr. 86; CCPR/C/SUR/CO/3, párrs. 27 y 28; Nota de prensa informativa de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

género también puede dar lugar a violaciones de los derechos humanos en otros contextos, en particular tortura y malos tratos en los centros médicos y de detención, violencia sexual y tratamientos médicos impuestos bajo coacción<sup>16</sup>.

## A. Base jurídica para el reconocimiento estatal de la identidad de género

19. En su reciente opinión consultiva OC-24/17<sup>17</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la base misma de los derechos individuales es el derecho de las personas a ser reconocidas como únicas y diferenciables de los demás. La Corte estableció que los aspectos de la personalidad que son fundamentales para ejercer este derecho deben respetarse sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas, y que “el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones”<sup>18</sup>, en estrecha relación con la libre determinación, la percepción de uno mismo, la dignidad y la libertad<sup>19</sup>.

20. Esta conclusión es igualmente representativa de la base de los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El derecho al reconocimiento efectivo de la identidad de género está relacionado con el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley enunciado en el artículo 6 de la DUDH, posteriormente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos comenzando por el artículo 16 del PIDCP<sup>20</sup>, y también presente en otros tratados universales de derechos humanos y los instrumentos regionales de derechos humanos<sup>21</sup>.

21. A su vez, los principios de la libertad y la autonomía contradicen directamente la idea de que una persona nazca para desempeñar una determinada función en la sociedad. El género basado en la libre determinación es una parte fundamental de la elección libre y autónoma de la persona en relación con las funciones, los sentimientos, las formas de expresión y los comportamientos, y un pilar de la identidad de la persona<sup>22</sup>. La consiguiente obligación de los Estados consiste en facilitar el acceso al reconocimiento del género de manera compatible con el derecho a la no discriminación, la igual protección de la ley, la privacidad, la identidad y la libertad de expresión<sup>23</sup>.

---

Humanos (ACNUDH) sobre Turquía, Israel y el Territorio Palestino Ocupado, y el Yemen, 14 de julio de 2015.

<sup>16</sup> A/HRC/29/23, párrs. 34 a 38 y 54.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf).

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 91.

<sup>19</sup> Principios de Yogyakarta, principio 6.

<sup>20</sup> Véase por ejemplo CCPR/C/IRL/CO/3, párr. 8, y CCPR/C/SRB/CO/3, párrs. 12 y 13.

<sup>21</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 15; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 8; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 12; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 3; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5.

<sup>22</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América” (2015), párr. 16.

<sup>23</sup> Véase CCPR/C/AUS/CO/6, párrs. 27 y 28; CCPR/C/ROU/CO/5, párrs. 15 y 16; CCPR/C/KAZ/CO/2, párrs. 9 y 10; CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; CCPR/C/IRL/CO/3, párr. 8; CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; CEDAW/C/BEL/CO/7, párrs. 44 y 45; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párr. 34; y A/HRC/14/22/Add.2, párr. 92.



22. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley es también un principio fundamental para otros derechos y libertades. En la práctica, está vinculado a los derechos a prestaciones en lo que respecta a la salud, la educación, la vivienda, el acceso a la seguridad social y el empleo, en la medida en que todas estas prestaciones dependen de la identificación de la persona que la burocracia estatal debe materializar<sup>24</sup>.

23. De hecho, la falta de reconocimiento jurídico niega la identidad de las personas afectadas hasta el punto de que provoca lo que puede describirse como una ruptura fundamental de las obligaciones estatales. Como expresó un estudioso, cuando los Estados deniegan el acceso legal a las identidades trans, lo que verdaderamente están haciendo es lanzar un mensaje de qué es un buen ciudadano. Las personas trans y de género diverso cuya identidad no goza del debido reconocimiento sufren la denegación del derecho a la salud<sup>25</sup>; discriminación, exclusión y acoso en contextos educativos<sup>26</sup>; discriminación en el empleo<sup>27</sup>, la vivienda y el acceso a la seguridad social; violaciones de los derechos del niño; y restricciones arbitrarias de los derechos a la libertad de expresión y la reunión y la asociación pacíficas<sup>28</sup>, del derecho a la libertad de circulación y de residencia, así como del derecho a salir de cualquier país, incluido el propio.

24. Del mismo modo, el igual reconocimiento como persona ante la ley es un elemento básico de un marco operativo para la protección contra la detención y la privación de la libertad arbitrarias, la tortura y los malos tratos, ya que es bien sabido que en todas las situaciones de privación de libertad la identificación adecuada de la persona es la primera garantía de la rendición de cuentas del Estado.

## B. Criminalización *de iure* o *de facto* de la identidad de género

25. La inmensa mayoría de las personas trans y de género diverso en el mundo, sin embargo, carece de acceso al reconocimiento de su género por parte del Estado<sup>29</sup>. Estas personas pueden vivir en un vacío jurídico, en cuyo caso es probable que el estigma y los prejuicios generen un clima que de modo tácito permita, fomente y premie con impunidad los actos de violencia y discriminación cometidos contra ellas, y que conduzca a una situación de criminalización *de facto*.

26. La persecución también es posible mediante el uso de leyes o reglamentos que criminalizan a las personas por razón de su identidad o expresión, por ejemplo los basados en las buenas costumbres, la moral pública, la salud pública y la seguridad, así como las leyes que penalizan aquella conducta considerada “indecente” o “provocadora”<sup>30</sup>. Aquí cabe incluir los códigos de vestimenta que someten a las mujeres a castigos por llevar prendas de vestir que no se consideran propias de su supuesto género, o la penalización explícita del denominado “travestismo” o

<sup>24</sup> ACNUDH, “Vivir libres e iguales” (Nueva York y Ginebra, 2016), pág. 100.

<sup>25</sup> PNUD, “Transgender health and human rights: discussion paper”, 2013.

<sup>26</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Out in the Open: Education Sector Responses to Violence based on Sexual Orientation and Gender Identity/Expression”, París, 2016.

<sup>27</sup> E/C.12/CRI/CO/5, párrs. 20 y 21.

<sup>28</sup> A/HRC/29/23, párrs. 60 a 62.

<sup>29</sup> Zhan Chiam, Sandra Duffy y Matilda González Gil, “Informe de Mapeo Legal Trans: Reconocimiento ante la ley”, segunda edición (Ginebra, Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, 2017); y Asia Pacific Transgender Network y PNUD, “Legal gender recognition”.

<sup>30</sup> A/HRC/38/43/Add.1, párrs. 55 a 63; y CCPR/C/KWT/CO/3, párrs. 12 y 13.

“imitación del sexo opuesto”<sup>31</sup>. Además, las leyes que tipifican como delito el trabajo sexual suelen utilizarse de manera desproporcionada contra las personas trans, exacerbando los abusos policiales y arrastran a estas personas al sistema de justicia penal, lo que a veces conduce a nuevos incidentes de discriminación y violencia<sup>32</sup>.

27. El titular del mandato también observa la aparición, en ciertas regiones del mundo, del discurso populista que busca deslegitimar la difícil situación de las personas discriminadas por motivos de orientación sexual o identidad de género intentando redefinir el término “ideología de género”. En su sentido original el término, acuñado en la década de 1970 y utilizado en la obra del politólogo Rule Krauss<sup>33</sup>, entre otros, hace referencia precisamente al sistema binario de ideas preconcebidas y asimetrías de poder predeterminadas en función del género que deben ponerse en tela de juicio si se pretende que toda la humanidad goce plenamente de los derechos humanos. En su nuevo uso alternativo y reciente, sin embargo, el término forma parte de un discurso contrario a los derechos pronunciado por líderes políticos y religiosos que pretenden limitar los derechos humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans y de género diverso, en el que se afirma que la labor de promoción de los derechos humanos de estas personas constituye un comportamiento antisocial o contracultural. El titular del mandato considera que parte del discurso contrario a los derechos merece un examen con arreglo a los parámetros del discurso de odio, por lo que ahondará en el tema en sus futuros trabajos, en particular en sus informes.

### C. Requisitos abusivos para el reconocimiento del género

28. Algunos Estados reconocen la identidad de género de las personas trans, pero establecen requisitos abusivos para dicho reconocimiento que vulneran aún más los derechos humanos cuando se desea cambiar de nombre o de género en los registros oficiales: esterilización forzada, impuesta bajo coacción o en cualquier otro modo involuntaria<sup>34</sup>; procedimientos médicos relacionados con la transición, en particular terapias hormonales y cirugía; someterse a diagnóstico médico, evaluaciones psicológicas u otros procedimientos médicos o tratamientos<sup>35</sup>; así como el consentimiento de terceros para adultos, el divorcio forzado y restricciones relacionadas con la edad de los hijos.

<sup>31</sup> [A/HRC/29/33/Add.1](#), párrs. 88 y 89; [E/C.12/GUY/CO/2-4](#), párrs. 24 y 25; y [CCPR/C/KWT/CO/2](#), párr. 30.

<sup>32</sup> [A/HRC/38/43](#), párr. 56.

<sup>33</sup> Wilma Rule Krauss, “Political implications of gender roles: a review of the literature”, *The American Political Science Review*, vol. 68, núm. 4 (diciembre de 1974).

<sup>34</sup> En los casos resueltos por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, este ha dictaminado que el sufrimiento en un contexto de salud sexual y reproductiva puede llegar a ser equiparable a tratos crueles, inhumanos o degradantes en contravención del artículo 7 del PIDCP (véase [CCPR/C/116/D/2324/2013](#), párr. 7.6; [CCPR/C/101/D/1608/2007](#), párr. 9.2; y [CCPR/C/85/D/1153/2003](#), párr. 7).

<sup>35</sup> Véase [CCPR/C/119/D/2172/2012](#); [CCPR/C/SVK/CO/4](#), párrs. 14 y 15; [CCPR/C/IRL/CO/3](#), párr. 8; [CCPR/C/IRL/CO/4](#), párr. 7; [CCPR/C/UKR/CO/7](#), párr. 10; [CEDAW/C/CHE/CO/4-5](#), párrs. 38 y 39; [CEDAW/C/NLD/CO/5](#), párrs. 46 y 47; [CCPR/C/KOR/CO/4](#), párrs. 14 y 15; y [CAT/C/CHN-HKG/CO/5](#), párr. 29 a); [A/HRC/22/53](#), párrs. 78 y 88; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (2016) relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, párr. 58; Organización Mundial de la Salud, “Eliminating Forced, Coercive and Otherwise Involuntary Sterilization: an Interagency Statement” (Ginebra, 2014); y ACNUDH, “Ante la discriminación y vulneración de sus derechos, los jóvenes LGBT e intersex necesitan reconocimiento y protección para el Día Internacional contra la Homofobia, la Bifobia y la Transfobia”, 13 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15941&LangID=S>.

29. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha indicado que “estas prácticas tienen su origen en la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, violan los derechos a la integridad física y a la libre determinación de las personas y constituyen malos tratos o torturas”<sup>36</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el requisito de someterse a esos procedimientos vulnera los principios de la autonomía corporal y la libre determinación<sup>37</sup>, y varias conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados incluyen recomendaciones a los Estados para que lo eliminen<sup>38</sup>.

30. Diversos expertos regionales y de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos han puesto de relieve que “los tratamientos y procedimientos forzados, coercitivos o involuntarios pueden causar dolor y sufrimiento físico y mental, de forma severa y de por vida, y pueden violar el derecho a estar libre de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>39</sup>. Asimismo, las entidades de las Naciones Unidas han recalcado que los requisitos que imponen la esterilización son contrarios al respeto de la integridad física, la libre determinación y la dignidad humana, y pueden causar y perpetuar la discriminación contra las personas trans e intersexuales<sup>40</sup>. Han sostenido que esas violaciones son contrarias a las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y deben prohibirse<sup>41</sup>.

31. Algunas acciones de los Estados pueden entrañar un riesgo de destrucción de planes de vida, como ocurre con el caso presentado ante el Comité de Derechos Humanos en relación con una mujer trans a la que se informó de que tendría que divorciarse de su esposa para obtener una partida de nacimiento actualizada (véase [CCPR/C/119/D/2172/2012](#)).

32. Incluso los requisitos que en un primer momento pudieran parecer neutrales pueden convertirse en obstáculos inaceptables o utilizarse para obstruir el respeto a la identidad de género. En las últimas observaciones finales sobre Australia, el Comité de Derechos Humanos señaló entre otras cosas los retrasos asociados al proceso de autorización que se requería para recibir tratamiento hormonal y expresó su preocupación por que el éxito del tratamiento en consecuencia pudiera estar en riesgo ([CCPR/C/AUS/CO/6](#), párrs. 27 y 28). De hecho, según la información presentada al titular del mandato, los procedimientos a menudo tardan años en completarse<sup>42</sup> y las largas listas de espera con frecuencia contribuyen a agravar diversos problemas sociales y tienen como resultado el uso indebido de alcohol y drogas y la automedicación con hormonas, lo cual conlleva graves consecuencias negativas para la salud<sup>43</sup>.

<sup>36</sup> [A/HRC/31/57](#), párr. 49.

<sup>37</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso de A.P. Garçon y Nicot c. Francia*, solicitudes núms. 79885/12, 52471/13 y 52596/13, sentencia de 6 de abril de 2017.

<sup>38</sup> Véase [CCPR/C/SVK/CO/4](#), párrs. 14 y 15; [CCPR/C/IRL/CO/3](#), párr. 8; [CCPR/C/IRL/CO/4](#), párr. 7; [CCPR/C/UKR/CO/7](#), párr. 10; [CCPR/C/KOR/CO/4](#), párrs. 14 y 15; [CEDAW/C/CHE/CO/4-5](#), párrs. 38 y 39; [CEDAW/C/NLD/CO/5](#), párrs. 46 y 47; y [CAT/C/CHNHKG/CO/5](#), párr. 29 a).

<sup>39</sup> ACNUDH, “Patologización – Ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad”, declaración para el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia, 12 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=19956&LangID=S>.

<sup>40</sup> Organización Mundial de la Salud, “Eliminating Forced, Coercive and Otherwise Involuntary Sterilization”.

<sup>41</sup> *Ibid.*

<sup>42</sup> Transgender Legal Defense Project, “Transgender people in Russian society”, pág. 5. Disponible en: <http://pravo-trans.eu/wp-content/uploads/2018/06/transgender-people-in-russian-society.pdf>.

<sup>43</sup> Presentación realizada por Transgender Network Nederland, junio de 2018.

## D. Reconocimiento de la identidad de género de los niños

33. Muchos Estados dan por sentado que los niños no son capaces de dar su consentimiento a los procedimientos de reconocimiento del género. Por tanto, los niños suelen quedar excluidos *de iure* y *de facto* del reconocimiento del género, lo que les supone un mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia y discriminación. A pesar de las numerosas reformas jurídicas acometidas en los últimos años para permitir y facilitar la libre determinación del género, son pocos los países que permiten a los niños cambiar su género legal a su género libremente determinado y, cuando lo hacen, suele fijarse una edad mínima<sup>44</sup>.

34. Los niños y adolescentes trans y de género diverso están protegidos contra la discriminación por motivos de identidad de género<sup>45</sup>. En su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, el Comité de los Derechos del Niño afirmó lo siguiente:

“Los adolescentes [...] transgénero [...] suelen ser objeto de persecución, lo que incluye maltrato y violencia, estigmatización, discriminación, intimidación, exclusión de la enseñanza y la formación, así como falta de apoyo familiar y social, y de acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva. En casos extremos, se ven expuestos a agresiones sexuales, violaciones e incluso la muerte. Estas experiencias han sido asociadas a la baja autoestima, el aumento de las tasas de depresión, el suicidio y la falta de hogar [...]”

El Comité destaca que todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respeten su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente [...] Los Estados también deben actuar de manera eficaz para proteger a todos los adolescentes [...] transgénero [...] frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso mediante la realización de actividades de sensibilización y la aplicación de medidas que les brinden seguridad y apoyo.”<sup>46</sup>

35. Además, los Estados deben velar por el interés superior del niño como aspecto primordial y respetar el derecho del niño a expresar su opinión en función de su edad y madurez, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>47</sup> y, en particular, de conformidad con las salvaguardias establecidas en virtud del artículo 19 de la Convención, que no deben ser excesivas ni discriminatorias en relación con otras salvaguardias que brindan reconocimiento a la autonomía y el poder decisorio de los niños de una determinada edad en otras esferas. Los Estados también deben cumplir su obligación de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño<sup>48</sup> y la creación de un entorno que respete la dignidad humana<sup>49</sup>.

<sup>51</sup> Presentación realizada por Child Rights International Network, junio de 2017. Para obtener más datos sobre el reconocimiento jurídico de la identidad de género en los países europeos, visítase <https://rainbow-europe.org/#8661/8701/0>.

<sup>45</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 8.

<sup>46</sup> Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, párrs. 33 y 34.

<sup>47</sup> Artículos 3 1) y 12, y Comité sobre los Derechos del Niño, observaciones generales núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado y núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

<sup>48</sup> Artículo 6 y Comité sobre los Derechos del Niño, observación general núm. 5 (2003) sobre medidas generales de aplicación de la Convención.

<sup>49</sup> Véase <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=16223>.

## E. Los datos y la documentación oficial

36. Si bien todas las personas deben estar protegidas contra la discriminación y la violencia, el riesgo para las personas trans y de género diverso se agrava cuando los datos relativos a su nombre y sexo que figuran en los documentos oficiales no concuerdan con su identidad o expresión de género: según la información registrada por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, hay personas trans que han sido objeto de acoso, humillación, maltrato o detención cuando intentaban denunciar los ataques y solicitar protección policial, entre otros motivos por el hecho de que su género libremente determinado no estaba reconocido en sus documentos oficiales<sup>50</sup>. Esta circunstancia puede acrecentar los niveles de violencia y extorsión, la exclusión de la escuela y del mercado formal de trabajo; y las restricciones sobre el acceso a la vivienda, la asistencia sanitaria<sup>51</sup> y otros servicios sociales, así como sobre la posibilidad de cruzar las fronteras. En situaciones de emergencia, como los desastres naturales o las crisis humanitarias, la discriminación y la violencia representan un riesgo particular y la falta de documentos de identidad que se correspondan con el género de la persona puede tener incluso mayores ramificaciones, por ejemplo, al tratar de acceder a la asistencia y los servicios de emergencia y a medidas de protección<sup>52</sup>.

37. De hecho, la documentación y los datos oficiales son sumamente pertinentes para el disfrute de los derechos. Desde la manifestación de datos iniciales en forma de partidas de nacimiento, que se reflejan posteriormente en los documentos de identidad, los permisos de conducir y los pasaportes, hasta la de la información más íntima, por ejemplo los registros de salud, la manera en que los datos plasman la identidad de la persona es una consecuencia fundamental para el disfrute del derecho al igual reconocimiento como persona. Los sistemas jurídicos deben examinar de manera continua y cuidadosa las razones en que se fundamenta la recopilación y exposición de ciertos datos, así como las normas que rigen su gestión, que deben incluir consideraciones distintas aplicables a la necesidad de recopilación, por un lado, y a la necesidad de exposición, por otro. A este respecto, el titular del mandato alberga grandes dudas en cuanto a la necesidad real de la exposición generalizada de los marcadores de género en la documentación oficial, la cual parece responder a vestigios de necesidades que han quedado obsoletas desde hace mucho tiempo o a una justificación que, para empezar, nunca debería haberse aplicado. El principio sencillo sigue siendo que los Estados deben abstenerse de recopilar y exponer datos sin un propósito legítimo, proporcionado y necesario.

38. Además, cuando hay que recopilar datos, se debe partir de la base de cómo se identifique a sí misma la propia persona interesada y, cuando resulte adecuado y pertinente, de la base de la privacidad y la confidencialidad<sup>53</sup>. En ese sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los órganos creados en virtud de tratados han recomendado que los Estados emitan documentos de identidad legales que reflejen el género de la persona interesada sobre la base de la libre determinación<sup>54</sup>.

<sup>50</sup> Véase [A/HRC/29/33/Add.1](#), párr. 86; [CCPR/C/SUR/CO/3](#), párrs. 27 y 28; y ACNUDH, nota de prensa informativa sobre Turquía, Israel y el Territorio Palestino Ocupado, y el Yemen, 14 de julio de 2015.

<sup>51</sup> [A/HRC/35/21](#), párr. 58.

<sup>52</sup> [A/HRC/38/43](#), párr. 43.

<sup>53</sup> Véase [CEDAW/C/SVK/CO/5-6](#), párr. 38; y ACNUDH, “A human rights-based approach to data: leaving no one behind in the 2030 Agenda for Sustainable Development”, 2018. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/HRIndicators/GuidanceNoteonApproachtoData.pdf>.

<sup>54</sup> Véase [A/HRC/29/23](#), párr. 79 i).

## F. Procedimientos de reconocimiento

39. En febrero de 2017, sobre la base de la obligación jurídica de no discriminación, las recomendaciones formuladas por los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas<sup>55</sup> y un estudio de buenas prácticas internacionales, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó algunas características del proceso de reconocimiento, con las que el titular del mandato está de acuerdo. Con arreglo a esos parámetros, el proceso de reconocimiento debe:

- Basarse en la libre determinación del solicitante
- Ser un procedimiento administrativo sencillo
- No exigir que los solicitantes cumplan requisitos abusivos como presentar certificados médicos, someterse a intervenciones quirúrgicas, recibir tratamiento, quedar esterilizados o divorciarse
- Admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”
- Velar por que los menores de edad tengan acceso al reconocimiento de su identidad de género

40. El Alto Comisionado señaló además que los procedimientos judiciales pueden crear considerables obstáculos adicionales para acceder al reconocimiento jurídico de la identidad de género, prolongar innecesariamente el proceso y crear nuevas cargas financieras, observando que pueden constituir una intrusión desproporcionada e innecesaria en el ejercicio de los derechos individuales, en particular cuando se pide a un juez que determine la validez de la identidad de género de una persona, lo cual es un asunto profundamente personal e íntimo.

## IV. Medidas eficaces para garantizar el respeto de la identidad de género

41. En diferentes planos, hay múltiples fuentes que brindan apoyo a la aplicación efectiva de medidas. A continuación figura una lista no exhaustiva de esas medidas, que se presenta con el propósito de informar a los Estados en el cumplimiento de su obligación de luchar contra la violencia y la discriminación por motivos de identidad de género, y en la que se incluyen medidas especiales para asegurar el reconocimiento jurídico.

### A. Medidas mundiales

42. En 2016 el Comité de los Derechos del Niño y un grupo de expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa instaron a los Gobiernos de todo el mundo a reformar las clasificaciones médicas y adoptar medidas para prevenir todas las

<sup>55</sup> Véase [A/HRC/29/23](#), párr.79j); ACNUDH, “Vivir libres e iguales”, págs.100 a 102; [CCPR/C/IRL/CO/3](#), párr.8; [CCPR/C/IRL/CO/4](#), párr. 7; [CCPR/C/UKR/CO/7](#), párr. 10; [CCPR/C/KOR/CO/4](#), párrs.14 y 15; [CEDAW/C/NLD/CO/5](#), párrs. 46 y 47; [CAT/C/CHNHKG/CO/5](#), párr. 29 a); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 22 (2016) relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, párr.58; [A/HRC/22/53](#), párrs. 78 y 88; Organización Mundial de la Salud, “Eliminating Forced, Coercive and Otherwise Involuntary Sterilization”; y ACNUDH, “Ante la discriminación y vulneración de sus derechos”.

formas de tratamientos y procedimientos forzados impuestos a las personas lesbianas, gais, bisexuales y trans<sup>56</sup>. El PNUD elaboró un instrumento de evaluación que permite a los países examinar si las leyes, las políticas, los reglamentos y las prácticas en vigor permiten el acceso al reconocimiento del género de una manera acorde con las normas de derechos humanos y en qué medida lo hacen<sup>57</sup>.

43. En 2017 varios expertos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Consejo de Europa publicaron una declaración en la que exhortaban a los Estados a facilitar un reconocimiento del género que fuera rápido, transparente, accesible y libre de condiciones abusivas, en particular para los jóvenes trans<sup>58</sup>.

## B. Medidas regionales

44. En 2009 el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa publicó un documento temático en el que mantenía que, desde la perspectiva de los derechos humanos y la asistencia sanitaria, no es necesario diagnosticar ningún trastorno mental para dar acceso al tratamiento de una condición que requiera atención médica<sup>59</sup>. Esta posición fue adoptada posteriormente por el Parlamento Europeo en su resolución de 28 de septiembre de 2011 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género<sup>60</sup>. El Parlamento Europeo, en su resolución de 4 de febrero de 2014, reiteró que “la Comisión y la Organización Mundial de la Salud deben seguir trabajando para suprimir los trastornos de identidad de género de la lista de trastornos mentales y del comportamiento, y garantizar una reclasificación de dichos trastornos como no patológicos en las negociaciones de la 11ª versión de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)”<sup>61</sup>. En 2015 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa instó a los Estados miembros a modificar las clasificaciones de enfermedades utilizadas en el plano nacional y promover el cambio de las clasificaciones internacionales, velando por que las personas trans, incluidos los niños, no sean consideradas como enfermos mentales, al tiempo que se garantiza un acceso libre de estigmas al tratamiento médico necesario<sup>62</sup>.

45. En abril de 2017 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que la esterilización obligatoria como condición previa para el acceso a los procedimientos de reconocimiento del género es contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>63</sup>. Este fallo motivó una serie de procesos de reforma de la legislación en los distintos Estados miembros del Consejo de Europa, ya que 20 de ellos seguían

<sup>56</sup> ACNUDH, “Patologización – Ser lesbiana, gay, bisexual y/o trans no es una enfermedad”.

<sup>57</sup> Asia Pacific Transgender Network y PNUD, “Legal gender recognition”, pág. 11.

<sup>58</sup> ACNUDH, “Embrace diversity and protect trans and gender diverse children and adolescents”, 16 de mayo de 2017. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21622>.

<sup>59</sup> Consejo de Europa, Comisario para los Derechos Humanos, “Human rights and gender identity”. Disponibles en: <https://rm.coe.int/16806da753>.

<sup>60</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de septiembre de 2011, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2011-0427+0+DOC+XML+V0//ES>.

<sup>61</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la Unión Europea contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Disponible en: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2014-0062+0+DOC+XML+V0//ES>.

<sup>62</sup> Consejo de Europa, resolución 2048 (2015) de la Asamblea Parlamentaria sobre la discriminación contra las personas trans en Europa. Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-EN.asp?fileid=21736>.

<sup>63</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso de A.P. Garçon y Nicot c. Francia*.

exigiendo la esterilización de las personas trans para acceder al reconocimiento del género. Según se informa, 14 Estados europeos aún exigen esta práctica<sup>64</sup>.

46. La Organización de los Estados Americanos ha elaborado durante el último decenio el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”, que tiene por objetivo promover las mejores prácticas y normas para los sistemas de registro civil<sup>65</sup>. El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una opinión consultiva (OC-24/17) sobre las obligaciones estatales en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que respecta a facilitar de forma rápida, transparente y accesible el reconocimiento del género sin requisitos abusivos, con el debido respeto a la decisión libre e informada y a la integridad personal.

47. En la resolución sobre la protección contra la violencia y otras violaciones de los derechos humanos contra las personas por razón de su orientación sexual o identidad de género real o presunta (resolución 275), aprobada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su 55º período ordinario de sesiones celebrado en Luanda en 2014, se parte de la premisa de que, en virtud de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la orientación sexual y la identidad de género son motivos que justifican la protección contra la violencia y otras violaciones de los derechos humanos, incluida la discriminación. Más recientemente, la Comisión Africana publicó una lista no exhaustiva de motivos de discriminación, que incluye el género y la identidad de género, en su observación general núm. 4<sup>66</sup>.

## C. Medidas nacionales

### 1. Medidas legislativas

#### *Despatologización mediante la legislación*

48. Algunos Estados han avanzado hacia la despatologización de las personas trans en el sistema sanitario, sin dejar de garantizar su acceso al tratamiento adecuado, como es el caso de la Argentina, Dinamarca y Malta. La legislación que despatologiza las identidades trans se ha aprobado normalmente de forma conjunta, antes o a raíz de la aprobación de las leyes de identidad de género.

49. En la Argentina, en 2010 el Estado aprobó la Ley Nacional de Salud Mental, que prohibía establecer un diagnóstico en el campo de la salud mental basado exclusivamente en la identidad sexual<sup>67</sup>. En 2016 Malta aprobó legislación que despatologizaba la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género de una persona, al tiempo que garantizaba a adultos y menores un acceso libre de estigmas a la asistencia sanitaria específica para trans<sup>68</sup>. Ese mismo año, el Parlamento de Dinamarca decidió suprimir las categorías trans de la sección relativa a los trastornos mentales y del comportamiento del sistema de administración de salud danés. La modificación entró en vigor el 1 de enero de 2017<sup>69</sup>.

<sup>64</sup> Véase <https://tgeu.org/press-release-trans-rights-map-2018/>.

<sup>65</sup> Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), “ACCIONES CONCRETAS”, núms. 2 g) y 2 i).

<sup>66</sup> Véase [http://www.achpr.org/files/instruments/general-comment-right-to-redress/achpr\\_general\\_comment\\_no.\\_4\\_english.pdf](http://www.achpr.org/files/instruments/general-comment-right-to-redress/achpr_general_comment_no._4_english.pdf).

<sup>67</sup> Ley Nacional de Salud Mental, Ley núm. 26657 de 2010. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>.

<sup>68</sup> Ley núm. LV de 2016, y Ley de Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales, en su forma enmendada en 2016.

<sup>69</sup> Véase <http://www.ft.dk/samling/20161/almdel/suu/bilag/125/1707120.pdf>.



50. Otros Estados adoptaron medidas similares orientadas a la desclasificación de diversas identidades de género como patologías. Por ejemplo, en Suecia, diversos códigos de diagnóstico relacionados con las identidades trans se suprimieron de la versión sueca de la CIE-10 en 2009, señalando que podían resultar ofensivos y fomentar los prejuicios<sup>70</sup>. Francia eliminó la transexualidad de la lista de enfermedades psiquiátricas a largo plazo en 2010. Desde entonces, otros Estados han ido abandonando el planteamiento de la diversidad de género como un trastorno psiquiátrico. Por ejemplo, en Hungría, en 2013 el Consejo y la Sección de Psiquiatría y Psicoterapia del Colegio Profesional de Salud emitieron un dictamen, a petición del Gobierno, en el que afirmaban que la transexualidad no puede considerarse un trastorno mental.

#### *Reconocimiento jurídico de la identidad de género*

51. Como ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la inclusión de la identidad de género como cualidad protegida contra la discriminación en los textos constitucionales ha demostrado ser la mejor práctica. Este es el enfoque adoptado en el Estado Plurinacional de Bolivia<sup>71</sup>, Fiji y Malta<sup>72</sup>.

52. Hasta la fecha, diez países en todo el mundo han adoptado un modelo legislativo del reconocimiento basado en la libre determinación: la Argentina en 2012; Dinamarca en 2014; Colombia, Irlanda y Malta en 2015; Noruega en 2016; Bélgica en 2017; y Austria, el Brasil y el Pakistán en 2018. Entre ellos, Bélgica y Dinamarca imponen un período de espera de varios meses.

53. La Argentina aprobó una Ley de Identidad de Género pionera en 2012, por la que se establece un proceso libre de los requisitos abusivos de diagnóstico médico, tratamiento médico, esterilización y divorcio, y que también garantiza el acceso a tratamiento hormonal e intervenciones quirúrgicas de afirmación del género sobre la base de un consentimiento libre e informado. Siguiendo un modelo que el titular del mandato considera la mejor práctica, la Ley también estipula la obligación del Estado de cubrir la asistencia sanitaria de afirmación del género<sup>73</sup>.

54. La Ley de Identidad de Género de la Argentina establece un proceso administrativo sencillo basado en la libre determinación para la modificación del nombre y los marcadores de sexo en los documentos oficiales a través del Registro Civil sin requisitos abusivos<sup>74</sup>. Hay procesos similares en Austria<sup>75</sup>, Bélgica<sup>76</sup>, Dinamarca<sup>77</sup>, Irlanda<sup>78</sup>, Malta<sup>79</sup> y Noruega<sup>80</sup>.

<sup>70</sup> Véase [http://tgeu.org/wp-content/uploads/2017/02/2.11-TGEU\\_BestPracticeCatalogue.pdf](http://tgeu.org/wp-content/uploads/2017/02/2.11-TGEU_BestPracticeCatalogue.pdf).

<sup>71</sup> Presentaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo; TREBOL y Fundación Diversencia, junio de 2017.

<sup>72</sup> ACNUDH, “Vivir libres e iguales”, cap. 4.2.

<sup>73</sup> Ley 26.743, Identidad de Género (2012). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>.

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> Véase <http://www.rklambda.at/index.php/en/news-en/361-austrian-constitutional-orders-immediate-third-gender-recognition>.

<sup>76</sup> Véase <http://www.ejustice.just.fgov.be/eli/loi/2017/06/25/2017012964/justel>.

<sup>77</sup> Véase [https://tgeu.org/sites/default/files/Denmark\\_Civil\\_Registry\\_law.pdf](https://tgeu.org/sites/default/files/Denmark_Civil_Registry_law.pdf).

<sup>78</sup> Véase <https://www.oireachtas.ie/en/bills/bill/2014/116/>.

<sup>79</sup> Véase

<http://www.justiceservices.gov.mt/DownloadDocument.aspx?app=lom&itemid=12312&l=1>.

<sup>80</sup> Presentaciones realizadas al titular del mandato.

55. Asimismo, el Uruguay<sup>81</sup> ha aprobado leyes que permiten el cambio del nombre y de los marcadores de sexo en los documentos oficiales sin previa autorización judicial pero, según se informa, el solicitante debe demostrar un historial de disforia de género, como es el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<sup>82</sup>. Del mismo modo, en Eslovenia, las normas sobre la aplicación de la Ley del Registro Central<sup>83</sup> definen el reconocimiento jurídico del género como un procedimiento administrativo relativamente rápido; sin embargo, es necesario un certificado médico. El procedimiento para solicitar el cambio de nombre es independiente del procedimiento para obtener un nuevo marcador de género y no requiere ningún certificado médico. El procedimiento para cambiar de nombre está al alcance de los menores de edad (con el consentimiento de los progenitores), al contrario que el procedimiento para cambiar el marcador de género<sup>84</sup>. En Australia, el marcador del sexo puede cambiarse a M (varón), F (mujer) o X (indeterminado/intersexual/no especificado) en el pasaporte, y los marcadores de género pueden modificarse en los registros del Gobierno federal, pero en ambos casos se requiere la declaración de un profesional médico o un psicólogo<sup>85</sup>.

#### *Derecho a la privacidad y la confidencialidad*

56. En sus artículos 6 y 9, la Ley de Identidad de Género de la Argentina establece salvaguardias en cuanto a la protección del derecho a la privacidad mediante restricciones del acceso al registro original del nacimiento y la plena confidencialidad de los cambios de sexo y de nombre en los registros.

#### *Los niños y el reconocimiento jurídico de la identidad de género*

57. En Europa, ocho países no tienen restricciones de edad aplicables al reconocimiento del género: Alemania, Austria, Azerbaiyán, Croacia, Estonia, Malta, República de Moldova y Suiza. En Bélgica, Irlanda, Noruega y los Países Bajos, los niños de 16 o más años pueden obtener el reconocimiento de su género. Noruega actualmente permite a los menores con edades comprendidas entre 6 y 16 años solicitar el reconocimiento de su género con un progenitor o tutor; y Luxemburgo está examinando un proyecto de ley que se extendería a los menores a partir de los 5 años de edad<sup>86</sup>. En su artículo 5, la Ley de Identidad de Género de la Argentina autoriza las solicitudes de las personas menores de 18 años, siempre y cuando se presenten a través de representantes y con el consentimiento expreso del niño, que estará representado por un abogado; cabe señalar que la Ley menciona explícitamente la Convención sobre los Derechos del Niño, una buena práctica para garantizar que el *corpus iuris* referente a los derechos del niño se respete en la letra y la aplicación de la legislación.

<sup>81</sup> Uruguay, Ley núm. 18.620 de 25 de octubre de 2009, art. 4; citada en la opinión consultiva OC-24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>82</sup> Presentación realizada por Stonewall, junio de 2017.

<sup>83</sup> Boletín Oficial de la República de Eslovenia, núms. 40/05 y 69/09.

<sup>84</sup> Presentación conjunta realizada por la LGBTI Equal Rights Association for Western Balkans and Turkey (ERA), PINK Embassy Albania, Streha LGBT (Shelter), Pro LGBT, el Centre for Equality and Liberty of the LGBT community in Kosovo (CEL Kosova), Subversive Front, Coalition Margins, Association Spectra, Egal, Gayten – LGBT, Legebitra, el TransAkcija Institute, Pembe Hayat (“Vida rosa”) y la Social Policies, Gender Identity, and Sexual Orientation Studies Association (SPoD), “Report on legal gender recognition in the Western Balkans and Turkey”, junio de 2018.

<sup>85</sup> Presentaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos de Australia, 2017 y 2018.

<sup>86</sup> Chiam y otros, “Informe de Mapeo Legal Trans”. Véase también: <https://rainbow-europe.org>.

*Eliminación parcial de requisitos abusivos*

58. En octubre de 2017, el Parlamento de Grecia eliminó el requisito de que las personas trans se sometieran a una esterilización para que su género se reconociera jurídicamente; pero, según se informa, sigue habiendo otros requisitos abusivos<sup>87</sup>. El 8 de mayo de 2018, la Asamblea Nacional del Pakistán aprobó la Ley de (Protección de los Derechos de) las Personas Trans de 2018, que tiene por objeto proteger los derechos de las personas trans e incluye disposiciones para cambiar de género, sobre la base de la libre determinación, en el permiso de conducir y el pasaporte y en los registros de la Dirección Nacional de Bases de Datos y Registros.

*Reparaciones.*

59. El 21 de marzo de 2018, el Parlamento de Suecia tomó la decisión de pagar una indemnización a las personas trans que fueron esterilizadas bajo coacción entre 1972 y 2013 para que su género se reconociera jurídicamente y para ser ciudadanos legítimos de sus comunidades<sup>88</sup>. Entre 600 y 700 personas tienen derecho a recibir la indemnización de 22.500 euros. Suecia es el primer país del mundo que indemniza a las personas trans por la grave violación de los derechos humanos que representa la esterilización bajo coacción<sup>89</sup>.

**2. Acción judicial**

60. Las decisiones de los organismos judiciales a menudo han señalado el camino para mejorar la protección de la identidad de género de las personas trans.

*Derecho al reconocimiento del género*

61. En septiembre de 2017, el Tribunal Superior de Botswana dictaminó que la negativa del Secretario del Registro a cambiar el marcador de género de un hombre trans en su documento nacional de identidad era irrazonable y vulneraba su derecho a la dignidad, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la igual protección de la ley, a la no discriminación y a no ser sometido a tratos inhumanos y degradantes<sup>90</sup>. En Kenya, el Tribunal Superior sostuvo en 2014 que las personas trans tenían derecho a disponer de documentación emitida por el Gobierno en la que constara su nombre (en caso de que su nombre se hubiese cambiado legalmente) y de la que se hubiera suprimido el marcador de género<sup>91</sup>. Sin embargo, los fundamentos jurídicos se limitaban a los casos en que la legislación no exigía explícitamente que en el documento constara un marcador de género. Además, en febrero de 2017, el Tribunal Superior ordenó al Secretario Principal del Registro de Personas que realizara los cambios de nombre de cinco personas trans en sus documentos de identidad y, a finales de 2017, el Tribunal Superior concedió a estas personas 30 millones de chelines kenianos en concepto de indemnización por los daños ocasionados después de que la Oficina del Secretario Principal del Registro hubiera desatendido de forma

<sup>87</sup> Véase <https://www.ilga-europe.org/resources/news/latest-news/greece-gender-recognition-law-oct2017>.

<sup>88</sup> Véase <http://www.regeringen.se/pressmeddelanden/2016/04/regeringen-tar-initiativ-till-lagforslag-om-ersattning-for-personer-som-steriliserats-i-samband-med-konsbyte/>.

<sup>89</sup> Presentación realizada por la Swedish Federation for Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Queer Rights (RFSL), junio de 2018.

<sup>90</sup> Véase <https://www.southernafricalitigationcentre.org/2017/09/29/press-release-botswana-high-court-rules-in-landmark-gender-identity-case/>.

<sup>91</sup> *La República de Kenya c. el Consejo Nacional de Examen de Kenya y la exparte Audrey Mbugua Ithibu*, caso núm. 147 de 2013.

reiterada su obligación de realizar los cambios de nombre en dichos documentos de identidad y no hubiera aplicado las resoluciones judiciales previas<sup>92</sup>.

62. La Corte Suprema de Chile dictaminó a finales de mayo de 2018 que los ciudadanos trans pueden cambiar su nombre y sexo en los registros estatales sin necesidad de someterse a cirugía o tratamiento hormonal para probar su identidad de género<sup>93</sup>. En Colombia, la Corte Constitucional reconoció en febrero de 2017 el derecho de las personas trans a armonizar su nombre con su identidad de género en los documentos de identidad<sup>94</sup>. En mayo de 2017 la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso de un hombre trans que se sometió a cirugía de afirmación del género, ordenó a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que cambiase el registro del nacimiento de esa persona de mujer a varón. La Corte exhortó a la Asamblea Nacional a establecer un procedimiento, en el plazo de un año, para cambiar el marcador de género en los documentos de identidad de las personas trans<sup>95</sup>. En 2016 el Tribunal Constitucional del Perú cambió la definición tradicional de sexo aplicada en el sistema jurídico a una acorde con las realidades sociales, culturales e interpersonales que la persona experimenta<sup>96</sup>. Sin embargo, el proceso para lograr el reconocimiento jurídico sigue siendo judicial<sup>97</sup>.

63. Bangladesh, la India, Nepal y el Pakistán cuentan con sentencias del Tribunal Supremo o decisiones del Gabinete en las que se reconoce un tercer género en documentos específicos; sin embargo, en muchos de estos países las medidas de ejecución han sido incoherentes. En una decisión del Tribunal Supremo<sup>98</sup> de la India se afirman los derechos de las personas trans a identificarse como hombre, como mujer o como una tercera identidad de género; pero, según se informa, mediante las prácticas administrativas se imponen criterios de admisibilidad, por ejemplo el requisito de aportar pruebas de haberse sometido a cirugía de afirmación del género a fin de modificar los datos de un pasaporte<sup>99</sup>. En 2007 el Tribunal Supremo de Nepal exigió que el Gobierno reconociera un tercer género sobre la base de la libre determinación y sin requisitos médicos, una obligación resultante del reconocimiento de un tercer género en la Constitución. Sin embargo, sigue centrando la atención exclusivamente en una tercera identidad de género, sin ofrecer la opción de que las mujeres trans sean reconocidas como mujeres o que los hombres trans sean reconocidos como varones<sup>100</sup>. El 23 de enero de 2017, el Tribunal Supremo ordenó al Gobierno de Nepal que elaborase una política que permitiera a las personas trans cambiar de nombre<sup>101</sup>. En Tailandia, el Tribunal Administrativo dictaminó que el Ministerio de Defensa debía utilizar un lenguaje no estigmatizador a la hora de conceder a mujeres trans la exención del servicio militar. A raíz del fallo, se decidió que el Departamento de Reclutamiento Militar haría referencia a personas cuyo

<sup>92</sup> Presentación realizada por la Comisión de Derechos Humanos de Kenya y la Red de Promoción y Salud de las Personas Transgénero de África Oriental, junio de 2018.

<sup>93</sup> Véase [www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset\\_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/corte-suprema-determina-cambio-de-nombre-y-sexo-registral-de-persona-transgenero](http://www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/corte-suprema-determina-cambio-de-nombre-y-sexo-registral-de-persona-transgenero).

<sup>94</sup> Presentaciones realizadas por Colombia y Colombia Diversa, junio de 2017. Véase también Corte Constitucional, Sentencia C-114 de 2017.

<sup>95</sup> Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, art. 76.

<sup>96</sup> Tribunal Constitucional del Perú, caso núm. 06040-2015-PA/TC y presentación realizada por el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), junio de 2017.

<sup>97</sup> Chiam y otros, "Informe de Mapeo Legal Trans".

<sup>98</sup> Dirección Nacional de Servicios Jurídicos c. Unión de la India, 15 de abril de 2014.

<sup>99</sup> Cuadro III, Reglamento de Pasaportes, 1980.

<sup>100</sup> Asia Pacific Transgender Network y PNUD, "Legal gender recognition", págs. 32 a 34 y 40.

<sup>101</sup> Asia Pacific Transgender Network y PNUD, "Legal gender recognition", pág. 32.

“género no se corresponde con su sexo al nacer”<sup>102</sup>. La práctica previa consistía en hacer constar que las mujeres trans padecían un “trastorno mental permanente” en el formulario utilizado para eximir las del servicio militar<sup>103</sup>.

64. En los Países Bajos, el Tribunal de Distrito de Limburgo en Roermond determinó el 28 de mayo de 2018 que el Estado está obligado en virtud de las normas nacionales e internacionales a ofrecer una vía para que, sobre la base de la libre determinación, las personas no tengan que identificarse jurídicamente como varón o mujer<sup>104</sup>.

#### *Eliminación de requisitos abusivos*

65. En 2014 el Tribunal Supremo de la India declaró que las personas trans no están obligadas a someterse a intervenciones quirúrgicas como condición previa para cambiar de género en virtud de la legislación india (*National Legal Services Authority c. Unión de la India*)<sup>105</sup>. Sin embargo, la decisión no se ha aplicado de manera sistemática<sup>106</sup>. En 2014 el Tribunal Constitucional de Croacia<sup>107</sup> dictaminó que, a un hombre de 18 años que había recibido terapia hormonal y había vivido de acuerdo con su género basado en la libre determinación durante mucho tiempo, debía permitírsele que cambiara sus documentos personales sin someterse a una operación quirúrgica de esterilización, lo cual condujo a que varios órganos como el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Salud modificasen sus procedimientos para reflejar la nueva doctrina jurídica<sup>108</sup>. El 30 de noviembre de 2017, el Tribunal Constitucional de Turquía anuló el requisito de la esterilización en el Código Civil<sup>109</sup>.

#### *El derecho del niño a la identidad*

66. La Argentina fue el primer Estado en reconocer el derecho del niño a cambiar su identidad de género mediante una decisión judicial histórica en 2007. El juez basó su decisión en una sección del Código Civil del país que reconoce la capacidad psicológica de los menores de edad para decidir sobre los asuntos que afectan a su cuerpo, y en el artículo 12 (derecho a ser oído) de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>110</sup>. En Chile, basándose en el derecho a la dignidad, a la igualdad y a la privacidad, y en el principio del interés superior del niño, la Corte Suprema reconoció

<sup>102</sup> PNUD y Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana de Tailandia, “Legal gender recognition in Thailand: a legal and policy review”, mayo de 2018. Disponible en: [http://www.th.undp.org/content/thailand/en/home/library/democratic\\_governance/legal-gender-recognition-in-thailand--a-legal-and-policy-review.html](http://www.th.undp.org/content/thailand/en/home/library/democratic_governance/legal-gender-recognition-in-thailand--a-legal-and-policy-review.html).

<sup>103</sup> *Ibid.*

<sup>104</sup> Véase <https://nltimes.nl/2018/05/28/dutch-court-grants-roermond-resident-gender-neutral-passport>.

<sup>105</sup> Presentaciones realizadas por el Alternative Law Forum y Varta Trust, junio de 2017.

<sup>106</sup> PNUD, “Leave no one behind: advancing social, economic, cultural and political inclusion of LGBTI people in Asia and the Pacific”, 2015, pág. 33; véase también Asia Pacific Transgender Network y PNUD, “Legal gender recognition”, págs. 39 y 47.

<sup>107</sup> Véase [https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014\\_04\\_46\\_872.html](https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/2014_04_46_872.html).

<sup>108</sup> LGBTI Equal Rights Association for Western Balkans and Turkey (ERA), PINK Embassy Albania, Streha LGBT (Shelter), Pro LGBT, Centre for Equality and Liberty of the LGBT community in Kosovo (CEL Kosova), Subversive Front, Coalition Margins, Association Spectra, Egal, Gayten – LGBT, Legebitra, TransAkcija Institute, Pembe Hayat y Social Policies, Gender Identity, and Sexual Orientation Studies Association (SPoD), “Report on legal gender recognition in the Western Balkans and Turkey”.

<sup>109</sup> Véase <https://transgenderfeed.com/2017/12/24/turkey-court-removed-compulsory-sterilization-legal-gender-change-landmark-ruling/>.

<sup>110</sup> Presentación realizada por Child Rights International Network al titular del mandato.

en 2016 el derecho a la identidad de género de una niña de 5 años ordenando a un centro de salud que la registrara de acuerdo con su identidad<sup>111</sup>.

### 3. Acción ejecutiva

67. El Uruguay puso en marcha una serie de políticas y programas para acompañar y consolidar la legislación sobre el reconocimiento jurídico de la identidad de género. En particular, reconoció que las personas trans se enfrentan a una variedad de obstáculos que dificultan el ejercicio de sus derechos de acuerdo con la legislación, entre los que se incluyen impedimentos económicos y trabas administrativas, y por consiguiente creó un programa específico destinado a ayudar a las personas trans a navegar por la legislación, vinculado a planes para acceder a los programas de seguridad social y a oportunidades de empleo<sup>112</sup>. Del mismo modo, en junio de 2016, el Ministerio de Justicia de Tailandia manifestó su intención, a corto plazo, de elaborar y publicar directrices sobre la protección de los derechos de las personas trans en prisión, en el contexto de una amplia gama de políticas orientadas a combatir la violencia y la discriminación, en particular en el ámbito de la educación, el empleo, el agua y el saneamiento, la vivienda, la asistencia sanitaria, los servicios sociales y el sector civil<sup>113</sup>. Un aspecto importante es que esas directrices engloban a todas las personas trans, cualquiera que sea su identidad o expresión de género, y con independencia de si se han sometido o no a intervenciones médicas de afirmación del género o si han conseguido o no el reconocimiento jurídico de su identidad de género.

68. En la Federación de Rusia, el Ministerio de Salud emitió un decreto el 22 de enero de 2018 sobre la normativa y el procedimiento aprobados para la expedición de un certificado de reasignación de sexo. El decreto simplifica y acelera el procedimiento de reconocimiento del género, al permitir que la cuestión se resuelva extrajudicialmente<sup>114</sup>.

69. Kirguistán cuenta con un manual sobre las normas de atención a personas trans que fue aprobado por el Ministerio de Salud en 2017 y que recomienda el reconocimiento del género sin requisitos quirúrgicos<sup>115</sup>. En Montenegro, la Ley de Registros Nacionales y la Ley de Registros Centrales de Población contemplan el derecho de las personas trans a modificar su marcador de género en casos de “cambio de sexo”<sup>116</sup>. Sin embargo, la legislación es poco clara con respecto al procedimiento, lo que puede propiciar una interpretación libre por parte del Ministerio del Interior, que exige a la persona que se someta a una operación quirúrgica de afirmación del género y aporte una “prueba” médica.

<sup>111</sup> Presentaciones realizadas por Fundación Diversencia, Fundación Iguales y Organizando Trans Diversidades (OTD), junio de 2017. Véase también [http://www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset\\_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/corte-suprema-confirma-fallo-y-ordeno-a-clinica-incorporar-identidad-de-menor-transgenero-en-ficha-clinica](http://www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/corte-suprema-confirma-fallo-y-ordeno-a-clinica-incorporar-identidad-de-menor-transgenero-en-ficha-clinica).

<sup>112</sup> ACNUDH, “Nacidos libres e iguales: orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos” (Nueva York y Ginebra, 2012).

<sup>113</sup> Segunda reunión de expertos celebrada en Tailandia durante la consulta celebrada el 15 de junio de 2016 sobre el informe elaborado por el PNUD y el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana de Tailandia, “Legal gender recognition in Thailand: a legal and policy review”.

<sup>114</sup> Transgender Legal Defense Project, “Transgender people in Russian Society”, pág. 4.

<sup>115</sup> Véase <http://www.labrys.kg/ru/library/full/27.html>.

<sup>116</sup> LGBTI Equal Rights Association for Western Balkans and Turkey (ERA), PINK Embassy Albania, Streha LGBT (Shelter), Pro LGBT, Centre for Equality and Liberty of the LGBT community in Kosovo (CEL Kosovo), Subversive Front, Coalition Margins, Association Spectra, Egal, Gayten – LGBT, Legebitra, TransAkcija Institute, Pembe Hayat y Social Policies, Gender Identity, and Sexual Orientation Studies Association (SPoD), “Report on legal gender recognition in the Western Balkans and Turkey”.

70. El Gobierno de Bangladesh brindó reconocimiento oficial a las personas *hijras* mediante una decisión del Gabinete de 2013 en la que se prevé, entre otras cosas, la posibilidad de reflejar su identidad de género en los pasaportes y otros documentos de identidad. No obstante, existen dificultades de aplicación en la medida en que se exigen pruebas y exámenes médicos adicionales. Además, las solicitudes de cambio de nombre en documentos educativos han recibido el rechazo de las autoridades, que han pedido a los solicitantes que se sometieran a exámenes médicos que demostraran su condición de *hijras*<sup>117</sup>.

71. China ofrece a las personas trans un proceso claro para cambiar sus marcadores de género en los documentos oficiales de identidad de varón a mujer o viceversa. Sin embargo, los criterios de admisibilidad imponen limitaciones muy considerables al acceso al reconocimiento del género, por ejemplo exigiendo pruebas de haberse sometido a cirugías de afirmación del género, diagnósticos psiquiátricos y el consentimiento de terceros; asimismo, el requisito de no tener antecedentes penales también es problemático en la práctica, dada la criminalización del trabajo sexual. En China, las personas que se identifican a sí mismas como no binarias o como una tercera identidad de género no tienen la opción de seleccionar un marcador de género distinto de mujer o varón<sup>118</sup>.

72. A la espera de la aprobación de legislación al respecto, el Distrito Federal de la Ciudad de México aprobó un decreto, el 5 de febrero de 2015, por el que se modifica el Código Civil del Distrito Federal y se permite a las personas cambiar los marcadores del sexo en sus documentos de identidad mediante un procedimiento administrativo sencillo<sup>119</sup>. En 2017 el Registro Civil de la Ciudad de México permitió a una niña trans de 6 años cambiar su nombre y su marcador de género mediante un procedimiento administrativo sin la participación de un tribunal, un médico o un psicólogo.

73. En Nueva Zelanda, como resultado de un cambio de política adoptado en noviembre de 2012, todas las personas pueden optar por un pasaporte en el que su marcador de género denote varón (M), mujer (F) o una tercera categoría (X), exclusivamente en función de la identidad basada en la libre determinación<sup>120</sup>. Esta buena práctica se aplica también a los niños menores de 18 años, aunque necesitan explícitamente una declaración legal en la que conste que el niño cuenta con el apoyo de un progenitor o tutor legal y un consejero registrado u otro profesional sanitario. El Organismo de Transporte de Nueva Zelanda adoptó el mismo enfoque para los registros de permisos de conducir en 2013<sup>121</sup>. La práctica de incorporar un marcador de género “X” basado en cómo se identifique a sí misma la propia persona interesada se ha adoptado en Malta (para todos los documentos oficiales desde septiembre de 2017), el Canadá (para todos los documentos oficiales desde finales de agosto de 2017) y en algunos estados de los Estados Unidos de América.

<sup>117</sup> PNUD, “Leave no one behind”, pág. 33; y Asia Pacific Transgender Network y PNUD, “Legal gender recognition”, págs. 31 y 38.

<sup>118</sup> Asia Pacific Transgender Network y PNUD, “Legal gender recognition”, págs. 34 y 36; y presentación realizada por Common Language, junio de 2017.

<sup>119</sup> Presentación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, junio de 2017; y presentación conjunta efectuada por Asistencia Legal por los Derechos Humanos (ASILEGAL), El Clóset de Sor Juana, la Fundación Arcoíris y Balance, mayo de 2017.

<sup>120</sup> Presentación realizada por la Comisión de Derechos Humanos de Nueva Zelanda. Véase también <http://www.passports.govt.nz/Transgender-applicants>.

<sup>121</sup> Véase <https://www.nzta.govt.nz/driver-licences/renewing-replacing-and-updating/updating-your-licence/>.

#### **4. Acción estatal de otro tipo**

74. El 14 de mayo de 2018, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, que es independiente de todos los demás poderes del Estado, anunció que los ciudadanos ya podrán cambiar de nombre en función de su identidad de género y exigir que así quede reflejado en su documento de identidad. La decisión se adoptó en una sesión en la que los miembros del Tribunal analizaron la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **V. Recomendaciones**

75. Las presentes recomendaciones deben leerse conjuntamente con las que figuran en los anteriores informes remitidos por el titular del mandato al Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General, en la medida en que estas resulten pertinentes para el análisis y las conclusiones presentadas en este documento.

76. Para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de identidad de género, los Estados deben adoptar las leyes, políticas y decisiones judiciales que correspondan. El Experto Independiente recomienda encarecidamente que los Estados garanticen que esas medidas tengan una base empírica, y que las comunidades, pueblos o poblaciones correspondientes, así como las organizaciones de la sociedad civil, participen en su diseño y aplicación, según sea pertinente y apropiado en una sociedad democrática.

77. El Experto Independiente insta a los Estados a que:

a) Procedan a adoptar y aplicar con prontitud los elementos de la CIE-11 relacionados con la eliminación de las categorías trans del capítulo relativo a los trastornos mentales y del comportamiento, lo cual implica tomar todas las medidas conducentes a erradicar de todos los aspectos de la vida cotidiana la concepción de la diversidad de género como una patología;

b) Faciliten el análisis de los datos empíricos disponibles en torno al diagnóstico de la incongruencia de género en la niñez en la CIE-11 desde la perspectiva del derecho del niño a que se respeten su identidad de género y su autonomía emergente, y el firme marco de protección existente en la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada casi de manera universal), un proceso en el que se anima a participar a todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las poblaciones afectadas, y del que seguirá ocupándose el titular del mandato, dada su importancia y pertinencia para los objetivos de la resolución [32/2](#) del Consejo de Derechos Humanos.

78. En relación con las medidas legislativas, el Experto Independiente recomienda a los Estados que:

a) Garanticen que las leyes y los reglamentos brinden el mismo trato en materia de matrimonio a las personas trans, en pie de igualdad con las demás personas sujetas a la jurisdicción del Estado, y que las leyes y los reglamentos vigentes que rigen la institución del matrimonio civil ganen en claridad y se amplíen para incluir a las personas trans en igualdad de condiciones;

b) Revisen las leyes y políticas que exacerban el acoso y los abusos policiales, la extorsión y los actos de violencia contra las personas por motivos de identidad de género, especialmente las leyes basadas en las buenas costumbres, la moral, la salud y la seguridad, incluidas las leyes contra la mendicidad y la vagancia; y las leyes que penalizan aquella conducta considerada “indecente” o “provocadora”, incluidas las que tipifican como delito el trabajo sexual;



c) **Promulguen legislación contra los delitos motivados por prejuicios que califique la transfobia como un factor agravante a los efectos de la imposición de la pena; y aprueben leyes en relación con el discurso de odio por motivos de identidad de género.**

79. **En lo que respecta a las políticas públicas, el Experto Independiente exhorta a los Estados a que:**

a) **Adopten medidas para mejorar la salud y el bienestar de las personas trans y garantizar su acceso a servicios de asistencia sanitaria de buena calidad y a información relacionada con la salud, lo que incluye considerar la posibilidad de consagrar la prestación de atención de afirmación del género como una obligación del Estado que no dependa de un diagnóstico, teniendo en cuenta las mejores prácticas descritas en el presente informe;**

b) **Tomen todas las medidas necesarias para eliminar el estigma social asociado con la diversidad de género, incluida la elaboración, puesta en marcha y evaluación de una campaña de educación y sensibilización, y en particular todas las medidas necesarias para proteger a los niños trans y de género diverso contra todas las formas de discriminación y violencia, incluido el acoso, mediante la realización de actividades de sensibilización y la aplicación de medidas que les brinden seguridad y apoyo;**

c) **Impartan a los agentes del Estado en todos los sectores, entre otros los de la salud, la educación y la justicia, formación sobre los protocolos adecuados que se deben adoptar y las respuestas que cabe dar cuando se interactúa con personas trans y de género diverso o se les prestan servicios, para lo cual existen abundantes prácticas óptimas a nivel internacional que pueden servir de fundamento para actividades de cooperación bilateral y multilateral;**

d) **Adopten medidas para proteger a los defensores y partidarios de los derechos de las personas trans y de género diverso frente a los ataques, las intimidaciones y otros abusos, y para crear espacios seguros y propicios para su labor.**

80. **En relación con el acceso a la justicia, el Experto Independiente recomienda que los Estados adopten todas las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia y discriminación por motivos de identidad de género perpetrados por agentes tanto estatales como no estatales, independientemente de que la violencia se haya producido en el ámbito público o en el privado, y para ofrecer reparaciones a las víctimas de dichos actos.**

81. **Además, el Experto Independiente insta a los Estados a que, por todos los medios apropiados y pertinentes a su disposición:**

a) **Establezcan sistemas de reconocimiento de la identidad de género de los niños trans y de género diverso teniendo en cuenta el interés superior del niño como aspecto primordial y respeten el derecho del niño a expresar su opinión en función de su edad y madurez, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3 1) y 12, y observaciones generales núms. 12 y 14) y, en particular, de conformidad con las salvaguardias establecidas en virtud del artículo 19 de la Convención, que no deben ser excesivas ni discriminatorias en relación con otras salvaguardias que brindan reconocimiento a la autonomía y el poder decisorio de los niños de una determinada edad en otras esferas. Los Estados también deben cumplir su obligación de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño (artículo 6 y observación general núm. 5) y la creación de un entorno que respete la dignidad humana;**

b) **Eliminen los requisitos abusivos que se exigen como condición previa para el cambio de nombre, sexo legal o género, entre otros los siguientes: la esterilización forzada, impuesta bajo coacción o en cualquier otro modo involuntaria, y los procedimientos médicos relacionados con la transición, incluidas las operaciones quirúrgicas y las terapias hormonales; someterse a diagnóstico médico, evaluaciones psicológicas u otros procedimientos o tratamientos médicos o psicosociales; la condición económica; la salud; el estado civil, familiar o parental; o cualquier opinión de un tercero. Esta medida debe extenderse a velar por que los antecedentes penales de una persona, su situación migratoria o cualquier otra condición no se utilicen para impedir un cambio de nombre, sexo legal o género;**

c) **Examinen de manera cuidadosa las razones en que se fundamenta la recopilación y exposición de ciertos datos, así como las normas que rigen su gestión, que deben incluir consideraciones distintas aplicables a la necesidad de recopilación, por un lado, y a la necesidad de exposición, por otro; y también la adhesión rigurosa a las consideraciones relacionadas con la evaluación y gestión de riesgos atendiendo al principio de no causar daño, y la participación de las poblaciones y comunidades afectadas en el diseño, implantación y evaluación de los sistemas de recopilación de datos. Los Estados deben abstenerse de recopilar y exponer datos sin un propósito legítimo, proporcionado y necesario, y garantizar que, cuando hay que recopilar datos, se parta de la base de la libre determinación, sin dejar de respetar la privacidad y la confidencialidad;**

d) **Establezcan sistemas de reconocimiento del género en relación con los derechos de las personas trans a cambiar su nombre y sus marcadores de género en los documentos de identidad. El procedimiento en cuestión debe ser respetuoso con la decisión libre y fundamentada y la autonomía corporal. En particular, teniendo en cuenta las mejores prácticas detectadas, los procesos deben:**

i) **Basarse en la libre determinación del solicitante;**

ii) **Ser un procedimiento administrativo sencillo;**

iii) **Ser confidenciales;**

iv) **Basarse exclusivamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin requisitos como el de aportar certificados médicos, psicológicos o de otro tipo que puedan ser irrazonables o patologizadores;**

v) **Admitir y reconocer las identidades no binarias, tales como las identidades de género que no son ni “hombre” ni “mujer”, y ofrecer diversas opciones de marcadores de género;**

vi) **Ser accesibles y, en la medida de lo posible, gratuitos;**

e) **Examinen los requisitos aparentemente neutrales que se exigen como condición previa para el cambio de nombre, sexo legal o género, a fin de detectar efectos desproporcionados potenciales o reales teniendo en cuenta las realidades de las poblaciones trans en cada contexto determinado.**